



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 812

Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 092 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE

El presente Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado por el señor Ministro del Interior, doctor Germán Vargas Lleras, el día 8 de septiembre de 2011 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera, definiendo como ponentes a los honorables Representantes Camilo Andrés Abril, Alfredo Deluque, Pedrito Tomás Pereira, Rubén Darío Rodríguez, Alfonso Prada y Juan Carlos Salazar.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2011.

La ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 735 de 2011 y se sometió a consideración de la Comisión el día 11 de octubre de 2011 siendo aprobado sin modificaciones en esa misma sesión.

Los ponentes asignados para el segundo debate del proyecto de ley estatutaria son los honorables Representantes Camilo Andrés Abril, Alfredo Deluque, Pedrito Tomás Pereira, Rubén Darío Rodríguez, Alfonso Prada y Juan Carlos Salazar.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2010

El informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley que presentamos ante el honorable Congreso de la República, aborda en su primera parte los principales conceptos que desarrolla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009.

Precisamente, el objetivo del proyecto de ley que hoy ponemos a su consideración, es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa, de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, como lo dispone el modelo internacional promovido por las Naciones Unidas.

Honorables Representantes, nuestro país está en deuda con las personas con discapacidad física, intelectual, auditiva, visual, psicosocial, sensorial y múltiple, a mediano y largo plazo. Es necesario convertirnos en ejemplo de una democracia que asegura el cumplimiento real de los derechos de todos los ciudadanos, eliminando todo tipo de barreras.

Obligaciones del Estado y la Sociedad

El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos, contempla la formulación e implementación de la política pública de discapacidad, de forma concertada con las federaciones y organizaciones de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores, que debe armonizarse con el enfoque de Derechos Humanos de la Convención sobre Derechos para las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Por lo tanto, se establece la garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión previendo que las autoridades públicas incorporen los elementos de la política pública sobre el tema y además asuman su gestión y ejecución.

Además, se señalan los deberes de la sociedad y la familia para promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad, así como para asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.

Dado que uno de los principales componentes del nuevo Plan Nacional de Desarrollo es la participación ciudadana, se establece como un deber la veeduría a las políticas, programas y recursos para la garantía de derechos e inclusión de las personas con discapacidad. Para ello, en las políticas y la planificación de los procesos culturales participarán las personas en dicha situación así como sus organizaciones. Por ejemplo, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.

Medidas para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad

El Título Segundo del proyecto de ley establece los derechos de los niños y las niñas con discapacidad, en concordancia con la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. De esta manera, entre las principales medidas, se crearán programas de atención precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas durante la primera infancia y con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.

Además, se dispone que las Seccionales de Salud de cada departamento establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad, que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterina, con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero, y acompañamiento durante la primera infancia.

Así mismo, se dispone de un acompañamiento a las familias, especialmente aquellas de bajos recur-

sos, para beneficiarse de programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales. Adicionalmente, se señala que todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Se adoptan medidas para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad en cabeza el Ministerio de Salud y Protección Social, a la educación en el sector público y privado con enfoque inclusivo y transversal, a la protección social, así como al trabajo. Precisamente, frente a este derecho, se incorpora la obligación al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y con sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad.

Por su parte, como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, se garantiza el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

También, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, se fomentará y garantizará la visibilización de las expresiones culturales de las personas con discapacidad así como la divulgación de sus destrezas.

Para asegurar el derecho a la cultura, se dispone que los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Honorables Representantes, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad tienen derecho a la recreación y el deporte, se establecieron obligaciones para que el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes, garanticen áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto, así como suministrar el

soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.

Se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, implementará programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros. Finalmente, el título segundo del proyecto, señala que el Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas y de los demás objetivos de la ley.

Disposiciones finales

El tercer título del proyecto trata sobre las disposiciones finales de la ley, donde se establece que esta se adicionará a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad.

De igual forma, con el fin de garantizar que los ciudadanos en dicha situación conozcan la ley, se establece la obligación de traducir la ley a los sistemas de comunicación utilizados de acuerdo a cada discapacidad, además de ser socializada en alianza con el Consejo Nacional de Discapacidad, en todos los niveles territoriales.

Por último, se señala que la reglamentación de la ley debe ser elaborada en un periodo máximo de dos años a partir de su entrada en vigencia, mediante un proceso participativo.

Honorables Representantes, como podrán evidenciar son muy importantes las medidas consignadas en este proyecto de ley porque la discapacidad debe ser entendida como una condición integral de la persona que excede cualquier ámbito sectorial que involucre la sociedad y la cultura¹. Con la aprobación en segundo debate de este proyecto de ley, está en nuestras manos disminuir las altas tasas de pobreza de las personas con discapacidad puesto que el 77% de las familias con alguna persona con discapacidad pertenece a los estratos más pobres y no accede a los principales servicios sociales; así como lograr tasas ejemplares de alfabetización de ese sector de la población, cuyo 22% no sabe leer ni escribir es del 22%.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al texto del proyecto aprobado en Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes:

1. Se modifica el título del Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011 quitando la palabra “mecanismos”, por recomendación del grupo de

¹ “Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Artículo 1°. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2006.

discapacidad del Ministerio de la Protección Social, porque no se habla de mecanismos en todos los artículos del proyecto y sólo en algunos. Por esta razón, se adopta la palabra “disposiciones”, más acorde con el contenido del proyecto. El título quedará así:

Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011, “por medio de la cual se establecen **las disposiciones** para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

2. Se modifica el artículo 2°, suprimiendo las definiciones de “comunicación”, “lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, dado que son las mismas que se encuentran consignadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y como se suprimieron estas definiciones, se corrige la numeración de las definiciones restantes.

Se modifica la definición de barreras comunicativas para hacer referencia a la dificultad en la integración comunicativa de las personas y no sólo al suministro de información, por ejemplo, en las personas con discapacidad cognitiva o intelectual, por lo que se agrega la frase: “incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas”.

Igualmente, se modifica la definición de “rehabilitación”, para esclarecer su sentido, reemplazando la expresión “cuenten con los medios para” por “les posibilite modificar”, para enfatizar así en la posibilidad de modificar la propia vida para lograr ser más independientes, puesto que la rehabilitación no asegura que la persona cuente con los medios para modificar su propia vida.

La redacción quedará así:

“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las definiciones de “comunicación”, “lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

Además, y con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relevante, para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. **Personas con discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende que el término apropiado para referirse a las personas de que trata la presente ley es el de “persona con discapacidad”, sin que con ello se puedan entender derogados los contenidos de normas que se refieran a estas personas en otros términos.

2. **Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, ser-

vicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. **Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

4. **Acceso y Accesibilidad:** Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Lo aquí dispuesto, que incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras para:

a) Los edificios, los espacios públicos, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como instituciones educativas oficiales y privadas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, lugares recreativos y deportivos, espacios culturales y de servicios;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

5. **Barreras:** Las barreras a las que hace referencia la presente ley, pueden ser de diferentes tipos, entre otras:

a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;

b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, **incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas;**

c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad;

d) Dentro de todos los tipos de barreras se incluyen las omisiones conscientes o inconscientes de autoridades públicas y de la sociedad en general que excluyen o discriminan.

6. **Rehabilitación:** Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional

óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, **de manera que les posibilite modificar** su propia vida y ser más independientes.

7. **Rehabilitación Integral:** Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.

8. **Enfoque Diferencial:** El enfoque diferencial parte de un concepto claro del derecho a la igualdad que supone que personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia. Todas las diferencias de trato constituyen discriminación prohibida por el derecho internacional, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos, y lo que se persiga sea lograr un propósito legítimo. A partir de este principio, se hace una diferenciación positiva y no una discriminación positiva, encontrando que ciertos grupos poblacionales (mujeres, niñas, niños, jóvenes, adultos(as) mayores, personas con discapacidad de distintos contextos socioculturales, grupos étnicos) tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas, y en algunos casos, de su vulneración o vulnerabilidad”.

3. Modificar el numeral 1 del artículo 5°, cambiando “Plan Nacional de Intervención para la incapacidad”, por “Sistema Nacional de Discapacidad”, acorde con la Ley 1145 de 2007, por error en el uso del concepto. El numeral quedará así:

“1. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de **la política pública de discapacidad y del Sistema Nacional de Discapacidad**, previstos en la Ley 1145 de 2007, adaptándolos a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro del ejercicio efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con base en el artículo 4° numeral 1 literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009”.

4. Se modifica el numeral 6 del artículo 5° eliminando la palabra “visualización”, para referir adecuadamente al registro. El numeral 6 del artículo 5° quedará así:

“6. Contar con mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en un sistema de información de la protección social, y organizado por el Ministerio de la Protección Social”.

5. En el artículo 7°, numeral 2, se modifica la expresión “atención precoz” por “detección precoz” que responde más a la idea que se quiere transmitir en cuanto a los derechos de las niñas y niños con discapacidad. El numeral quedará así:

“2. Establecer programas de **detección precoz** de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas durante la primera infancia y con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad”.

6. En el mismo artículo 7°, se modifica el numeral 3 para incluir no sólo a las seccionales de salud de cada departamento, sino hacerlo extensivo a distritos y municipios, en términos de Direcciones Territoriales de Salud, en concordancia con las Leyes 100 de 1993, 1438 de 2011 y 715 de 2001. El numeral 3 del artículo 7° quedará así:

“3. **Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios**, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad, que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterina, con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero, y acompañamiento durante la primera infancia”.

7. Modificar el numeral 4 del artículo 7°, que hace referencia a la rehabilitación integral para atribuir responsabilidad no sólo al Ministerio de Educación y al Ministerio de Protección Social, sino a todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional. También se suprime del numeral cuatro la expresión “de niños” por repetirse el término “niños” debido a un error de transcripción. La redacción del numeral 4 quedará así:

“4. **Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional**, garantizarán el servicio de rehabilitación integral **de los niños y niñas** con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.

8. En el inciso 1° del artículo 8°, se agrega la palabra “municipal”, para hacer referencia a la organización territorial en el siguiente orden: Nación, Departamento, Distrito, Municipio y localidad, y así armonizar el texto de la ley. El inciso del artículo 8° quedará así:

“**Artículo 8°. Inclusión de las personas con discapacidad.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, **municipal** y local son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, adoptando para este fin las siguientes medidas:”.

9. De igual manera, en el numeral 1 del artículo 9 se agregan los términos “nacionales” y “locales”. La redacción quedará así:

“1. Las entidades **nacionales**, departamentales, municipales, distritales y **locales** competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con dis-

capacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza”.

10. De igual manera, en el numeral 6 del artículo 10, se agregan las palabras “departamental” “distrital” y “municipal”. El numeral 6 del artículo 10 quedará así:

“6. Garantizar que todos los programas de protección de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, ofrecidos por entidades del orden nacional, **departamental, distrital, municipal** y local, conduzcan hacia la inclusión y participación de este grupo con el resto de los niños”.

11. Debido a la escisión del Ministerio de la Protección Social, conforme a la Ley 1444 de 2011, se modifican los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 del artículo 11, Derecho a la habilitación y rehabilitación integral, reemplazando “Ministerio de la Protección Social” por “Ministerio de Salud y Protección Social”.

12. Se modifica el numeral 9 del artículo 11, cambiando la palabra “integral” por “funcional” por corresponder a la competencia del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces. La redacción del numeral 9 quedará así:

“9. El Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación **funcional** de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011”.

13. De igual forma, en los numerales del artículo 12, Derecho a la salud, se corrige reemplazando Promoción Social por Protección Social.

14. En el numeral 11 del artículo 13 y en el numeral 12 del artículo 15, se modifica el término “persona sordociega” por “persona con sordoceguera” para evitar el uso de expresiones descalificadoras.

15. Modificar el numeral 7 del artículo 13 para suprimir la expresión “ni”, por ser un error de digitación. La redacción del numeral 7 del artículo 13 quedará así:

“7. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás”.

16. Modificar el numeral 13 del artículo 13. “Derecho a la educación”, eliminando la palabra “normal”, porque no armoniza con los principios de la ley. La redacción quedará así:

“El Ministerio de Educación Nacional deberá: Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el desarrollo de las

políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente”.

17. Se modifica el numeral 7 del artículo 14 para agregar la frase: “al cumplir con las semanas obligatorias de cotización sin importar la edad” para precisar las condiciones para los programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones que se establezcan. El numeral 7 del artículo 14 quedará así:

“7. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones, **al cumplir con las semanas obligatorias de cotización sin importar la edad**. Ajustar los programas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad”.

18. En el numeral 1 del artículo 19, se agregará la palabra “municipal”, corrigiendo la repetición de “departamental”. El numeral quedará así:

“1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, **municipal** y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales”.

19. De igual manera en el numeral 8 del artículo 19, se agregará la palabra “localidades”.

“8. El Ministerio de Cultura, promoverá e implementará, en departamentos, distritos, municipios y **localidades**, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia”.

20. Se modifica el primer inciso del artículo 20 agregando la expresión “y Olímpico”, porque se proyecta hacia el futuro, por políticas inclusivas, que igual que en la mayoría de los países, el deporte paralímpico sea parte de las federaciones del deporte convencional. El inciso primero del artículo 20 quedará así:

“Artículo 20. Derecho a la recreación y deporte. El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y **Olímpico** Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los entes territoriales del deporte y la recreación), de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación,

actividad física y deporte para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:”.

21. Se modifica el numeral 2 del artículo 20, sustituyendo “actividades deportivas” por “Deporte Social Comunitario”, porque constituye el nombre técnico y el nombre que cubre mayor población entendiendo al deporte social comunitario como la práctica que llega a los barrios y a la comunidad. El numeral 2 del artículo 20 quedará así:

“2. Fomentar la práctica de **Deporte Social Comunitario** como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad”.

22. Se modifica el numeral 3 del artículo 20 agregando la palabra “deportivas” para mayor claridad conceptual.

“3. Apoyar actividades **deportivas** de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación”.

23. Se modifica el numeral 5 del artículo 20 agregando “Registro Único Nacional, RUN, avalado por Coldeportes Nacional”, especificando el nombre del registro, porque desde Coldeportes, dentro de su plan de acción está la identificación y certificación de entidades que trabajan por la recreación, y es oportuno especificar la conveniencia de que las personas con discapacidad estén adscritas a este registro. El numeral 5 del artículo 20 quedará así:

“5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, **Registro Único Nacional, RUN, avalado por Coldeportes Nacional**. Inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales;”.

24. En el numeral 6 del artículo 20, se agrega la palabra “para” por claridad en la redacción. El numeral 6 del artículo 20 quedará así:

“Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física **para** esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico;”.

25. Se agrega un numeral en el artículo 20, correspondiente al número 9, porque es necesario que a nivel departamental y municipal existan los mismos incentivos para los deportistas con discapacidad que para los deportistas convencionales, para garantizar igualdad de derechos de los deportistas con discapacidad y la no discriminación. El numeral 9 del artículo 20 quedará así.

“9. Los incentivos a los deportistas con discapacidad han de ser los mismos que para los deportistas convencionales a nivel municipal, departamental y nacional. Esto implica un pro-

grama de deportista apoyado, incentivo a medallistas nacionales e internacionales y apoyo a las futuras glorias del deporte de personas con discapacidad”.

26. Se incluye un numeral en el artículo 15 que garantice la inclusión de personas con discapacidad en al menos el 1%. El numeral propuesto, que corresponde al número 25, quedará así:

“25. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y o sus cuidadoras, en al menos el 1% de los cargos existentes”.

27. Se adiciona un numeral al artículo 17, que haga cumplir los plazos de adaptación. El numeral propuesto, que corresponde al número 7, quedará así:

“7. El Estado, mediante las autoridades competentes, sancionará el incumplimiento de los plazos de adaptación o de accesibilidad al transporte”.

28. Se suprime el numeral 2 del artículo 22; ya que vulnera el derecho constitucional a la igualdad y el acceso de los servicios que presta el Estado a toda la población.

29. Se adiciona la siguiente expresión al numeral 1 del artículo 23:

“Así mismo implementarán programas de formación orientados a la comprensión de la discapacidad y la forma de garantizar la cabal atención y orientación a las personas con discapacidad, facilitando los servicios de apoyo requeridos para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a la Justicia”.

30. Se agrega una “a” a la palabra “discapacidad” en el título del artículo 26, el cual quedará así:

“Artículo 26. Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones”.

31. Se modifica el artículo 32 y su título, de conformidad con el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en el cual se especifican los criterios del mecanismo de seguimiento a la convención, entre otras, su independencia, y porque la Ley 1145 de 2007 estipula que corresponde al Ministerio de Protección Social liderar el Sistema Nacional de Discapacidad. El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Promoción, protección y supervisión. Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.

1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno Nacional, así

como de los gobiernos departamentales y locales, y estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales y seccionales), organizaciones de personas en situación de discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.

2. Las universidades podrán participar en los mecanismos de interlocución y coordinación que se establezcan para la operatividad de este mecanismo.

3. El mecanismo contará con un presupuesto independiente de parte del Ministerio de Justicia y el Derecho y establecerá su visión y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este artículo y el artículo 33 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. Las funciones del mecanismo deberán incluir al menos, dar seguimiento a las medidas de índole legislativa, administrativa y presupuestal, para aplicar la presente ley y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad. También debe este mecanismo preparar informes periódicos con un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años sobre la actuación del Gobierno para cumplir con las obligaciones de la Convención.

2. En el período de 1 año, contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional con la participación de las personas en situación de discapacidad y sus organizaciones, preparará una evaluación de impacto de las medidas adoptadas mediante esta ley en el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad que deberá presentar ante el Congreso de la República y difundir de manera amplia. Los resultados de la evaluación serán incluidos en el informe periódico que el Estado colombiano deba presentar ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces, la coordinación para la adopción de medidas por parte del gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007, que le atribuye el liderazgo del Sistema Nacional de Discapacidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el enlace de los mecanismos gubernamentales con el mecanismo independiente de Promoción, Protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad previsto en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

32. Modificar el artículo 33 del texto del Proyecto de Ley Estatutaria aprobado en primer debate, para aclarar que la iniciativa no deroga ni modifica la Ley 1287 de 2009, ni las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad, dejando en firme las disposiciones legales que actualmente rigen dicha materia.

El artículo 33 quedará así:

“Artículo 33. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y no deroga la Ley 1287 de 2009 ni las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad”.

Proposición

Teniendo en cuenta el pliego modificatorio adjunto propongo a los honorables Congresistas, miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate, el Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*

Del señor Presidente con toda atención,

Camilo Andrés Abril Jaimes, Ponente Coordinador; *Alfredo Deluque*, *Pedrito Tomás Pereira*, *Rubén Darío Rodríguez*, *Alfonso Prada Gil*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 092 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa, de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las definiciones de “comunicación”, “lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

Además, y con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relevante, para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. **Personas con discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende que el término apropiado para referirse a las personas de que trata la presente ley es el de “persona con discapacidad”, sin que con ello se puedan entender derogados los contenidos de normas que se refieran a estas personas en otros términos.

2. **Inclusión social:** Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos,

sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. **Acciones afirmativas:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

4. **Acceso y Accesibilidad:** Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Lo aquí dispuesto, que incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras para:

a) Los edificios, los espacios públicos, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como instituciones educativas oficiales y privadas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, lugares recreativos y deportivos, espacios culturales y de servicios;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

5. **Barreras:** Las barreras a las que hace referencia la presente ley, pueden ser de diferentes tipos, entre otras:

a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;

b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, **incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas;**

c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad;

d) Dentro de todos los tipos de barreras se incluyen las omisiones conscientes o inconscientes de autoridades públicas y de la sociedad en general que excluyen o discriminan.

6. **Rehabilitación:** Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, in-

telectual, psíquico o social, **de manera que les posibilite modificar** su propia vida y ser más independientes.

7. **Rehabilitación Integral:** Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.

8. **Enfoque Diferencial:** El enfoque diferencial parte de un concepto claro del derecho a la igualdad que supone que personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia. Todas las diferencias de trato constituyen discriminación prohibida por el derecho internacional, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos, y lo que se persiga sea lograr un propósito legítimo. A partir de este principio, se hace una diferenciación positiva y no una discriminación positiva, encontrando que ciertos grupos poblacionales (mujeres, niñas, niños, jóvenes, adultos(as) mayores, personas con discapacidad de distintos contextos socioculturales, grupos étnicos) tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas, y en algunos casos, de su vulneración o vulnerabilidad”.

Artículo 3°. Principios. La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión social de las Personas con Discapacidad, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las Personas con Discapacidad privilegiando el enfoque derechos y diferencial, en concordancia con el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

Artículo 4°. Dimensión normativa. La presente ley se complementa con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos vigentes en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales, porque la presente ley no los reconoce, o los reconoce en menor grado, de acuerdo al (artículo 4° numeral 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009).

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado y la sociedad

Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la dis-

ponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de su política pública de discapacidad y del Sistema Nacional de Discapacidad, previstos en la Ley 1145 de 2007, adaptándolos a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro del ejercicio efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con base en el artículo 4° numeral 1 literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

2. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto.

3. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir estrictamente las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

4. Incorporar y ajustar sus planes de desarrollo, sus políticas, planes y programas sectoriales e institucionales, para incluir acciones que garanticen el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.

5. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

6. Contar con mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en un sistema de información de la protección social, y organizado por el Ministerio de la Protección Social.

7. Disponer de mecanismos que incentiven y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, a efectos de que no se genere exclusión o discriminación de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la agencia colombiana de cooperación internacional o quien haga sus veces.

8. Adoptar políticas de promoción, prevención y estímulos para fomentar el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

9. Consultar o solicitar la asesoría de los Comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, y a las organizaciones de personas con discapacidad, sobre los mecanismos apropiados para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a un determinado bien o servicio.

10. Propiciar espacios participativos y conformación de alianzas estratégicas con el sector privado, la sociedad y la academia, orientados a mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas con discapacidad que faciliten el ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 6°. *Deberes de la sociedad y la familia.* Son deberes de la sociedad, de las instituciones gubernamentales o públicas, de las organizaciones privadas de todo tipo, de la familia y de todas las personas:

1. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.

2. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.

3. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad.

4. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

5. Denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad.

6. Ser veedores de las políticas, programas y recursos para la garantía de derechos e inclusión social de las personas con discapacidad.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De los derechos y garantías de las personas con discapacidad

Artículo 7°. *Derechos de los niños y niñas con discapacidad.* De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Asegurar que todas las políticas y estrategias de atención integral y protección desde la primera infancia, garanticen los derechos de los niños y niñas con discapacidad y su inclusión con los demás niños y niñas, y con la comunidad en general.

2. Establecer programas de detección precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas durante la primera infancia y con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.

3. Las Direcciones Territoriales de Salud, Seccionales de Salud de cada departamento, distritos y municipios, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad, que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterinas, con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero, y acompañamiento durante la primera infancia.

4. Todos los Ministerios y entidades del Gobierno Nacional garantizarán el servicio de habilitación integral de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.

5. Establecer estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

6. Asegurar la atención y rehabilitación integral de los niños y niñas con discapacidad.

7. Asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.

Artículo 8°. *Inclusión de las personas con discapacidad.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, adoptando para este fin las siguientes medidas:

1. Garantizar en los ajustes razonables y acciones afirmativas en cada caso, tener en cuenta las condiciones de género, etnia, edad o condición, de manera que se refuercen o ajusten las medidas de protección en circunstancias de mayor riesgo de exclusión o discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a todas las personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables reconocidas como tal por el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Discapacidad, y las organizaciones de personas con discapacidad, deberán brindar asesoría a las entidades responsables de garantizar derechos, otorgar bienes o prestar servicios, para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras.

3. Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán adoptar medidas de acción afirmativa ajustes razonables y medidas para la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad; con el fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas políticas, planes y programas, y establecer lineamientos claros para asegurar su implementación.

4. Es responsabilidad de los alcaldes y gobernadores, garantizar el acceso de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras, a todos los bienes y servicios contemplados en sus Planes de desarrollo, debiendo contar con mecanismos actualizados de localización y caracterización, prever en sus respectivos presupuestos el valor de los ajustes razonables y las acciones afirmativas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos.

5. El Gobierno Nacional dispondrá de mecanismos que faciliten y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, en la implementación de acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión de las personas con discapacidad.

6. Apropiar en sus proyectos de egresos, las partidas necesarias para que sus programas incluyan efectivamente a las personas con discapacidad.

Artículo 9°. *Acompañamiento a las familias*. Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad deben considerar a sus familias en su conjunto, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Las entidades nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debe establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales.

3. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el gobierno, se incluirá la variable de discapacidad, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

4. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

5. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales deben tener un censo de

las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determinado como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.

Artículo 10. *Derecho a la vida en comunidad*. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en comunidad y a relacionarse con el resto de las personas, de acuerdo con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las autoridades públicas del orden nacional y local, deben adoptar, entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Garantizar que las personas con discapacidad, durante todo el ciclo de vida, tengan oportunidad de elegir su lugar de residencia, decidir dónde y con quién quieren vivir, en igualdad de condiciones que las demás.

2. Promover acciones comunitarias que faciliten la interacción, relación y la participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos.

3. Garantizar servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.

4. Tomar todas las medidas preventivas necesarias a cargo de las administraciones públicas, para evitar que cualquier servicio o medida tenga por objeto o efecto, aislar o segregar a la persona con discapacidad de la vida en la comunidad con el resto de ciudadanos.

5. Garantizar que el entorno, las instalaciones y los servicios sociales y comunitarios que se ofrecen a la población en general cuenten con los ajustes y medidas necesarias para garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades.

6. Garantizar que todos los programas de protección de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, ofrecidos por entidades del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local, conduzcan hacia la inclusión y participación de este grupo con el resto de los niños.

Artículo 11. *Derecho a la habilitación y rehabilitación integral*. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, entre otras, las siguientes acciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. La Comisión de Regulación en Salud, CRES, definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud, SGSSS, incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura

completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud y Protección Social, Artesanías de Colombia, el Sena, y los distintos Ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.).

5. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.

6. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias.

7. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que resten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad.

8. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad.

9. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 12. *Derecho a la salud.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en

concordancia con el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la salud de las personas con discapacidad, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Nacional de Salud Pública, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos.

6. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que el Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria.

7. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios.

8. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Suministrar los servicios y ayudas técnicas y tecnológicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, de manera obligatoria y gratuita por las entidades prestadoras de salud y las instituciones de seguridad social bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas.

9. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad.

10. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Garantizar el acceso, accesibilidad e inclusión, integralidad, permanencia e idoneidad de los medicamentos, procesos, tratamientos, asesorías, y acceso a citas con especialistas, así como en todos los elementos que indirecta o directamente se usen para la prestación del servicio a las personas con discapacidad.

11. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Ofrecer los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de la persona con discapacidad y de su acompañante.

12. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad.

13. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad.

14. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiéndose por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente.

15. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 13. *Derecho a la educación.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva. Las instituciones de educación públicas o privadas en todos los niveles y modalidades deberán prestar el servicio público de la educación con enfoque inclusivo y transversal en coordinación interinstitucional e intersectorial, asumiendo de acuerdo con su disponibilidad fiscal y financiera, los costos de diseño, implementación, financiación y evaluación de este proceso. Para el desarrollo de dichos ajustes razonables se deberán tener en cuenta las necesidades específicas, posibilidades y oportunidades de las personas con discapacidad, de acuerdo al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Consolidar la política de educación inclusiva y equi-

tativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco.

2. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incentivar que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual.

3. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad.

4. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incorporar en acuerdo con el Consejo Nacional de Acreditación y demás entidades competentes, en un término no superior a un año, criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios para la acreditación de programas profesionales e institucionales en alta calidad.

5. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad.

6. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás y sin discriminación, a una educación inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad.

7. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

8. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover culturas, ambientes y entornos escolares adaptados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad y necesidades educativas especiales en el sistema educativo general, en un entorno incluyente, que sean propicios para un aprendizaje efectivo, que sean saludables y protectores y que respeten la igualdad entre los géneros.

9. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incentivar el diseño y desarrollo de Programas de Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección e intervención precoces y apoyos pedagógicos relacionados con todo el desarrollo de los niños y las niñas.

10. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas.

11. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asignar progresivamente el presupuesto suficiente para que los establecimientos educativos cuenten con personal de apoyo tales como: intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC), Modelos Lingüísticos y culturales, guías-intérpretes y mediadores para la atención de personas con sordoceguera; profesionales en psicopedagogía, educación especial o en disciplinas como psicología, fisioterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, tiflogía, quienes deben acreditar formación y experiencia específica. Además, se deberá garantizar un suministro adecuado y permanente de recursos didácticos y pedagógicos apropiados y de calidad.

12. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Propender por el aprendizaje de diversos sistemas comunicativos como el sistema braille, la escritura alternativa, comunicación aumentativa, Lengua de Señas Colombiana, y la creación de formatos accesibles de lectura y fomentar las habilidades de orientación, de movilidad, y la alfabetización digital, entre otras, en los currículos de estudios del sistema de educación pública, desde la enseñanza primaria hasta la secundaria, media y superior.

13. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente.

14. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas.

15. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, de manera que la pobreza no sea un impedimento para el acceso a una adecuada educación pública.

16. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir.

17. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Obtener y utilizar los datos estadísticos pertinentes

relacionados con todas las personas excluidas, independientemente del tipo de exclusión, teniendo en cuenta a la población con discapacidad con el fin de desarrollar y mejorar las políticas y las reformas educativas encaminadas a su inclusión. Además, desarrollar mecanismos nacionales de seguimiento y evaluación al respecto.

18. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incluir en los currículos de educación superior la actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo en personas con discapacidad.

19. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados en educación física para que las clases sean incluyentes.

20. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial.

21. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incorporar en los currículos el tema de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad y la atención integral en todas aquellas carreras que tienen alguna relación con esta condición, en especial las del área de la salud.

22. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Implementar mecanismos eficientes y pertinentes para garantizar el acceso, la promoción, la permanencia y la pertinencia de la educación con calidad a estudiantes con discapacidad, estableciendo el correspondiente sistema de seguimiento y monitoreo a dicha implementación.

23. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución.

24. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Controlar y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en las instituciones educativas públicas y privadas, y en cualquier institución educativa.

25. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Desarrollar acciones específicas para fomentar la producción, distribución y comercialización de materiales educativos y tecnologías especiales destinadas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

26. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Propender a que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente.

27. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución.

28. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.

29. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Contar con un plan de mejoramiento para la gestión escolar acorde con la política de educación inclusiva.

30. Todas las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán: Generar estrategias y programas para la inclusión de personas con discapacidad. Dichos programas deberán permitir y fomentar el aumento progresivo de las personas con discapacidad matriculadas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y de posgrado en cada una de dichas instituciones.

31. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o quien haga sus veces, creará un fondo de becas para la formación profesional y técnica con recursos públicos, privados y de cooperación nacional e internacional, destinados a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Artículo 14. *Derecho a la protección social.* Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, de acuerdo al artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán, entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Asegurar que los sistemas de bienestar y promoción social establezcan acciones para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

2. Asegurar que todos los programas de protección y promoción social incluyan a las personas con discapacidad con un enfoque de derechos en condiciones de equidad e inclusión, y promuevan su desarrollo humano, el desarrollo de capacidades y su participación social.

3. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.

4. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño. Establecer estándares

de calidad en los programas y servicios sociales de manera que se respeten los derechos de las personas con discapacidad bajo un enfoque de inclusión, y se cuente con mecanismos de seguimiento.

5. Asegurar que los servicios de bienestar social y compensación familiar garanticen el acceso de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de su discapacidad o edad.

6. Garantizar que las personas con discapacidad en condiciones de pobreza, tengan acceso y atención prioritaria a los programas nacionales y locales de atención social.

7. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones, al cumplir con las semanas obligatorias de cotización sin importar la edad. Ajustar los programas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad.

8. Implementar planes de transformación institucional para garantizar servicios que reconozcan los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, y se desmonten los servicios que segreguen a esta población.

9. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

10. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.

Artículo 15. *Derecho al trabajo.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán, entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incentivar el desarrollo de servicios de apoyo y acompañamiento a las empresas que empleen personas con discapacidad.

2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país.

3. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Fortalecer el programa de ubicación

laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial.

4. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que por su discapacidad severa, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares. Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos.

5. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incluir dentro de la política nacional de empleo medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con discapacidad.

6. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incluir en sus programas de financiamiento y acceso a crédito condiciones más favorables para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras.

7. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y o sus cuidadores y cuidadoras.

8. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas de personas con discapacidad, por medio de capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para el sector con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas.

9. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden a la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas.

10. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Establecer programas de trabajo con las familias de las personas con discapacidad.

11. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, y garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico.

12. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Garantizar la prestación del servicio de in-

térpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordoceguera, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad.

13. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Garantizar un servicio de apoyo, de asesoría y acompañamiento a los empresarios que deseen contratar personas con discapacidad.

14. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Asegurar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país.

15. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial.

16. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Otorgar títulos de formación profesional en diferentes áreas, a partir del reconocimiento de los procesos formativos que realizan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos por esta entidad.

17. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Formar evaluadores en procesos de certificación de evaluación de competencias en diferentes áreas, que permitan a las personas con discapacidad adquirir una certificación de competencias laborales de acuerdo a su experiencia.

18. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exonerará de tasas arancelarias y de impuesto, la importación y venta de maquinarias y equipos especialmente adaptados, destinados a la accesibilidad y al trabajo de las personas con discapacidad.

19. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, establecerá alianzas públicoprivadas para facilitar el lector de pantalla a personas con discapacidad visual en el trabajo.

20. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos de vivienda y educación para las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia.

21. El Banco de Comercio Exterior de Colombia Bancoldex, creará líneas de crédito con tasas de interés blandas, para los emprendimientos económicos o de las empresas en que sean titulares las personas con discapacidad en el 20%.

22. Los empresarios y empleadores que vinculen laboralmente personas con discapacidad, tendrán además de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 361 de 1997, los estímulos económicos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 27 numeral 1 literales h), i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

23. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que

vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales.

24. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, sus cuidadores y cuidadoras.

25. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y o sus cuidadores y cuidadoras, en al menos el 1% de los cargos existentes.

Artículo 16. *Acceso y accesibilidad.* Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, se garantiza el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o se limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal. Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de accesibilidad al espacio público y a los bienes públi-

cos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.

4. Dar efectivo cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad, debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.

5. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

6. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad.

7. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

8. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

9. Destinar recursos para los municipios y departamentos, con el fin de cofinanciar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas.

10. Los municipios y departamentos deberán disponer de una partida de su presupuesto, con el fin de financiar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas.

11. Las autoridades deberán adecuar las vías y lugares públicos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

12. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.

13. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

14. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

15. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

Artículo 17. *Derecho al transporte.* Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9º, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura.

3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años.

4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad.

5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.

6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios, (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

7. El Estado, mediante las autoridades competentes, sancionará el incumplimiento de los plazos de adaptación o de accesibilidad al transporte.

Artículo 18. *Derecho a la información y comunicaciones.* Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, con base en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346

de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, promoverá un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad.

2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.

3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lengua de Señas Colombiana, y/o el *closed caption*, y/o con subtítulos.

4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas.

5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.

6. Todas las entidades deben reservar un rubro para las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados.

7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal.

8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad.

9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, y el programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la Administración Pública.

Artículo 19. *Derecho a la cultura.* El Estado garantizará el derecho a la cultura de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la cultura, el Ministerio de Cultura deberá velar por la inclusión de las personas con discapacidad a los servicios culturales que se ofrecen a los demás ciudadanos, debiendo adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales.

2. Garantizar que las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales cumplan con las normas de acceso a la información y de comunicación, y accesibilidad ambiental y arquitectónica para la población con discapacidad.

3. Ubicar a nivel nacional las entidades que realizan procesos de sensibilización, desarrollo e inclusión social, con la población con discapacidad.

4. Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de las Personas con Discapacidad.

5. Promover la implementación del enfoque diferencial en el ejercicio efectivo de los Derechos de las personas con discapacidad.

6. Crear campañas, proyectos y programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas que la población en situación de discapacidad posee, involucrando los distintos medios de comunicación para su divulgación.

7. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el conjunto de actividades culturales que se realicen en todos los niveles de la Administración Pública, en los distintos municipios.

8. El Ministerio de Cultura promoverá e implementará, en departamentos, distritos, municipios y localidades, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia.

9. Garantizar la difusión y el ejercicio de los derechos culturales de la población con discapacidad.

10. Garantizar que las entidades culturales que realizan proyectos con población infantil y juvenil aporten al desarrollo cultural, la expresión y la inclusión social de la población con discapacidad.

11. Asegurar que el Plan nacional de Lectura y Bibliotecas, el Plan nacional de Música para la Convivencia, el programa Batuta y el Plan Nacional de Cultura y Convivencia, entre otros, incluyan en sus procesos formativos a personas con alguna discapacidad y que evidencien aptitudes en alguna de las áreas pertinentes.

12. Propiciar y fomentar el empleo de personas con discapacidad en museos, bibliotecas, y demás bienes de interés público.

13. Garantizar la formación necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.

14. Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad.

15. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural.

16. Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que: Del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Artículo 20. *Derecho a la recreación y deporte.* El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico y Olímpico Colombiano, federaciones, ligas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los entes territoriales del deporte y la recreación), de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación, actividad física y deporte para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:

1. Fortalecer el deporte de las personas con discapacidad, incluyendo el deporte paralímpico, garantizando áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto.

2. Fomentar la práctica del Deporte Social Comunitario como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.

3. Apoyar actividades deportivas de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación.

4. Suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.

5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, Registro Único Nacional, RUN, avalado por Coldeportes Nacional. Inclusión en los currículos de

los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales.

6. Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física para esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico.

7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.

8. Promover ajustes y abrir espacios de formación deportiva, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos para personas con discapacidad.

9. Los incentivos a los deportistas con discapacidad han de ser los mismos que para los deportistas convencionales a nivel municipal, departamental y nacional. Esto implica un programa de deportista apoyado, incentivo a medallistas nacionales e internacionales y apoyo a las futuras glorias del deporte de personas con discapacidad.

Artículo 21. *Facilitación de las prácticas turísticas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 22. *Derecho a la vivienda.* El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público.

2. El Ministerio de Vivienda o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.

Artículo 23. *Acceso a la justicia.* El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la rama judicial, deberán garantizar el

acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Para ello, adoptará, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Rama Judicial, deberá implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros. Así mismo implementará programas de formación orientados a la comprensión de la discapacidad y la forma de garantizar la cabal atención y orientación a las personas con discapacidad, facilitando los servicios de apoyo requeridos para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas el acceso a la Justicia.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

3. El Gobierno Nacional desarrollará un proyecto de fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad en todo el país, para dar a conocer sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

4. Las Instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos, deberán desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad.

5. El Gobierno Nacional junto con las organizaciones nacionales e internacionales, realizará campañas de respeto hacia las personas con discapacidad, otorgando espacios a autogestores que hablen de sus experiencias conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

CAPÍTULO II

De la participación ciudadana de personas con discapacidad

Artículo 24. *Participación en la vida política y pública.* La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrollan el inciso tercero del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de Personas con Discapacidad que representen a las personas con discapacidad antes las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben

adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.

Artículo 25. Control Social. La población con discapacidad y sus organizaciones ejercerán el derecho y el deber del control social a todo el proceso de la gestión pública relacionada con las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las acciones de atención a la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir veedurías ciudadanas en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003 y demás normas pertinentes, y adoptar otras modalidades de control social, que se traducirán en las siguientes actividades:

1. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios apoyará la promoción de estas veedurías y de sus redes, así como la formación de los veedores ciudadanos que las conforman. Las entidades que forman parte de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas de que trata el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, se vincularán de acuerdo a su competencia.

2. Las personas con discapacidad y sus organizaciones, participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad.

3. El Gobierno Nacional, a través de sus ministerios, apoyará la promoción de veedurías por parte de los entes departamentales del deporte y la recreación.

Artículo 26. Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones. Se garantizará la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. En la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura (Ley 397/97).

2. Hacer parte de todos los órganos o instituciones de discapacidad.

3. En la toma de decisiones, en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, relacionados con el sector de la discapacidad.

4. En el diseño, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de discapacidad.

5. En el seguimiento, monitoreo e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que estén relacionados con el tema y afecten al sector de la discapacidad.

6. Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en toma de deci-

siones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.

Artículo 27. Participación de las mujeres con discapacidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, el Estado adoptará las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

1. Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.

2. Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales, corresponda al menos al treinta por ciento de sus cargos directivos.

3. La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.

4. Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con discapacidad.

5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género.

6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y en especial, por la violencia.

7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.

Artículo 28. Evaluación de las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación la de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado colombiano competentes.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. *Adición legislativa.* La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

Artículo 30. *Publicidad.* La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad deberá apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.

Artículo 31. *Reglamentación de la ley.* Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.

Artículo 32. *Promoción, protección y supervisión.* Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.

1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno Nacional, así como de los gobiernos departamentales y locales, y estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales y seccionales), organizaciones de personas en situación de discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.

2. Las universidades podrán participar en los mecanismos de interlocución y coordinación que se establezcan para la operatividad de este mecanismo.

3. El mecanismo contará con un presupuesto independiente de parte del Ministerio de Justicia y el Derecho y establecerá su visión y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este artículo y el artículo 33 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. Las funciones del mecanismo deberán incluir al menos, dar seguimiento a las medidas de índole legislativa, administrativa y presupuestal, para aplicar la presente ley y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad. También debe este mecanismo preparar informes periódicos con un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años sobre la actuación del Gobierno para cumplir con las obligaciones de la Convención.

5. En el período de 1 año contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional con la participación de las personas en situación de dis-

capacidad y sus organizaciones, preparará una evaluación de impacto de las medidas adoptadas mediante esta ley en el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad que deberá presentar ante el Congreso de la República y difundir de manera amplia. Los resultados de la evaluación serán incluidos en el informe periódico que el Estado colombiano deba presentar ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces, la coordinación para la adopción de medidas por parte del gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007, que le atribuye el liderazgo del Sistema Nacional de Discapacidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el enlace de los mecanismos gubernamentales con el mecanismo independiente de Promoción, Protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad previsto en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y no deroga la Ley 1287 de 2009 ni las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad.

Del señor Presidente con toda atención,

Camilo Andrés Abril Jaimés, Ponente Coordinador; *Alfredo Deluque*, *Pedrito Tomás Pereira*, *Rubén Darío Rodríguez*, *Alfonso Prada Gil*, *Juan Carlos Salazar Uribe*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 092 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acción afirmativa, de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en desarrollo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por Colombia en la Ley 1346 de 2009.

Artículo 2°. *Definiciones.* Con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relevante, para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. **Personas con discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende que el término apropiado para referirse a las personas de que trata la presente ley es el de “persona con discapacidad”, sin que con ello se puedan entender derogados los contenidos de normas que se refieran a estas personas en otros términos.

2. Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. Lenguaje: Por “lenguaje” se entenderá el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal, incluidos conceptos básicos de lengua y competencia lingüística.

4. Comunicación: Según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones.

5. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

6. Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

7. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo social, cultural o económico que los afectan, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.

8. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, planes, programas, proyectos y servicios que puedan utilizar y en los que puedan participar o beneficiarse todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluiría las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesite.

9. Acceso y Accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir el entorno,

productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Lo aquí dispuesto, que incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras para:

a) Los edificios, los espacios públicos, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como instituciones educativas oficiales y privadas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, lugares recreativos y deportivos, espacios culturales y de servicios;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

10. Barreras: Las barreras a las que hace referencia la presente ley, pueden ser de diferentes tipos, entre otras:

a) Actitudinales: Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad;

b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación;

c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad;

d) Dentro de todos los tipos de barreras se incluyen las omisiones conscientes o inconscientes de autoridades públicas y de la sociedad en general que excluyen o discriminan.

11. Rehabilitación: Proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes.

12. Rehabilitación Integral: Mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional, a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos.

13. Enfoque Diferencial: El enfoque diferencial parte de un concepto claro del derecho a la igualdad que supone que personas en situaciones similares deben ser tratadas de forma igual, y que aquellas que están en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta, en forma proporcional a dicha diferencia. Todas las diferencias de trato constituyen

discriminación prohibida por el derecho internacional, siempre y cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos, y lo que se persiga sea lograr un propósito legítimo. A partir de este principio, se hace una diferenciación positiva y no una discriminación positiva, encontrando que ciertos grupos poblacionales (mujeres, niñas, niños, jóvenes, adultos(as) mayores, personas con discapacidad de distintos contextos socioculturales, grupos étnicos) tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas, y en algunos casos, de su vulneración o vulnerabilidad.

Artículo 3°. *Principios*. La presente ley se rige por los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, Justicia, inclusión social de las Personas con Discapacidad, equiparación de oportunidades, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, accesibilidad, diversidad, respeto, aceptación de las diferencias y participación de las Personas con Discapacidad privilegiando el enfoque derechos y diferencial, en concordancia con el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

Artículo 4°. *Dimensión normativa*. La presente ley se complementa con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos vigentes en favor de las personas con discapacidad, en la legislación interna o de convenciones internacionales, porque la presente ley no los reconoce, o los reconoce en menor grado, de acuerdo al (artículo 4° numeral 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009).

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado y la sociedad

Artículo 5°. *Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión*. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

1. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de su política pública de discapacidad y del Plan Nacional de Intervención para

la Incapacidad previstos en la Ley 1145 de 2007, adaptándolos a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro del ejercicio efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con base en el artículo 4° numeral 1 literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

2. Asegurar que en el diseño, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de sus planes, programas y proyectos se incluya un enfoque diferencial que permita garantizar que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones y en términos de equidad con las demás personas del respectivo plan, programa o proyecto.

3. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir estrictamente las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

4. Incorporar y ajustar sus planes de desarrollo, sus políticas, planes y programas sectoriales e institucionales, para incluir acciones que garanticen el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.

5. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

6. Contar con mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización, caracterización y visualización de las personas con discapacidad, integrados en un sistema de información de la Protección social, y organizado por el Ministerio de la Protección Social.

7. Disponer de mecanismos que incentiven y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, a efectos de que no se genere exclusión o discriminación de las personas con discapacidad, así como en la implementación de ajustes razonables y acciones de inclusión social de las personas con discapacidad, bajo la coordinación de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional o quien haga sus veces.

8. Adoptar políticas de promoción, prevención y estímulos para fomentar el ejercicio total y efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

9. Consultar o solicitar la asesoría de los Comités departamentales, distritales, municipales y locales de discapacidad, y a las organizaciones de personas con discapacidad, sobre los mecanismos apropiados para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a un determinado bien o servicio.

10. Propiciar espacios participativos y conformación de alianzas estratégicas con el sector privado, la sociedad y la academia, orientados a mejorar las

condiciones y la calidad de vida de las personas con discapacidad que faciliten el ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 6°. *Deberes de la sociedad y la familia.* Son deberes de la sociedad, de las instituciones gubernamentales o públicas, de las organizaciones privadas de todo tipo, de la familia y de todas las personas:

1. Promover, difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad.

2. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.

3. Participar en la construcción e implementación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad.

4. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

5. Denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad.

6. Ser veedores de las políticas, programas y recursos para la garantía de derechos e inclusión social de las personas con discapacidad.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De los derechos y garantías de las personas con discapacidad

Artículo 7°. *Derechos de los niños y niñas con discapacidad.* De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:

1. Asegurar que todas las políticas y estrategias de atención integral y protección desde la primera infancia, garanticen los derechos de los niños y niñas con discapacidad y su inclusión con los demás niños y niñas, y con la comunidad en general.

2. Establecer programas de atención precoz de discapacidad y atención temprana para los niños y niñas durante la primera infancia y con alto riesgo para adquirir una discapacidad o con discapacidad.

3. Las Seccionales de Salud de cada departamento, establecerán programas de apoyo y orientación a madres gestantes de niños o niñas con alto riesgo de adquirir una discapacidad o con discapacidad,

que les acompañen en su embarazo, desarrollando propuestas de formación en estimulación intrauterina, con posibilidad de realizar en casa junto con su compañero, y acompañamiento durante la primera infancia.

4. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, garantizarán el servicio de habilitación integral de niños de los niños y niñas con discapacidad de manera que en todo tiempo puedan gozar de sus derechos y estructurar y mantener mecanismos de orientación y apoyo a sus familias.

5. Establecer estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

6. Asegurar la atención y rehabilitación integral de los niños y niñas con discapacidad.

7. Asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad;

Artículo 8°. *Inclusión de las personas con discapacidad.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental y local son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, adoptando para este fin las siguientes medidas:

1. Garantizar en los ajustes razonables y acciones afirmativas en cada caso, tener en cuenta las condiciones de género, etnia, edad o condición, de manera que se refuercen o ajusten las medidas de protección en circunstancias de mayor riesgo de exclusión o discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a todas las personas con discapacidad que pertenezcan a poblaciones vulnerables reconocidas como tal por el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Los Comités Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de discapacidad, y las organizaciones de personas con discapacidad, deberán brindar asesoría a las entidades responsables de garantizar derechos, otorgar bienes o prestar servicios, para lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras.

3. Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán adoptar medidas de acción afirmativa, ajustes razonables y medidas para la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad; con el fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas políticas, planes y programas, y establecer lineamientos claros para asegurar su implementación.

4. Es responsabilidad de los alcaldes y gobernadores, garantizar el acceso de las personas con discapacidad, y sus cuidadores y cuidadoras, a todos los bienes y servicios contemplados en sus Planes de desarrollo; debiendo contar con mecanismos actualizados de localización y caracterización, prever en

sus respectivos presupuestos el valor de los ajustes razonables y las acciones afirmativas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos.

5. El Gobierno Nacional dispondrá de mecanismos que faciliten y orienten las estrategias de cooperación internacional e inversión social privada, en la implementación de acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión de las personas con discapacidad.

6. Apropiar en sus proyectos de egresos, las partidas necesarias para que sus programas incluyan efectivamente a las personas con discapacidad.

Artículo 9°. *Acompañamiento a las familias.* Las medidas de inclusión de las personas con discapacidad deben considerar a sus familias en su conjunto, en especial a las familias de bajos recursos, y a las familias de las personas con mayor riesgo de exclusión por su grado de discapacidad, en concordancia con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Las entidades departamentales, municipales y distritales competentes, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, deberán establecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, que debe articularse con otras estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, debe establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y los entes territoriales.

3. En los planes, programas y proyectos de cooperación nacional e internacional que sean de interés de la población con discapacidad concertados con el gobierno, se incluirá la variable de discapacidad, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

4. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, en sus planes de desarrollo de salud y salud pública, incluirán un capítulo en lo relacionado con la discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

5. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales deben tener un censo de las personas con discapacidad, para enfocar los planes de desarrollo en salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, determinado como instrumento único nacional, el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad.

Artículo 10. *Derecho a la vida en comunidad.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en comunidad y a relacionarse con el resto de las personas, de acuerdo con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las autoridades públicas del orden nacional y local, deben adoptar entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Garantizar que las personas con discapacidad, durante todo el ciclo de vida, tengan oportunidad de elegir su lugar de residencia, decidir dónde y con quién quieren vivir, en igualdad de condiciones que las demás.

2. Promover acciones comunitarias que faciliten la interacción, relación y la participación de las personas con discapacidad con los demás ciudadanos.

3. Garantizar servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.

4. Tomar todas las medidas preventivas necesarias a cargo de las administraciones públicas, para evitar que cualquier servicio o medida tenga por objeto o efecto, aislar o segregar a la persona con discapacidad de la vida en la comunidad con el resto de ciudadanos.

5. Garantizar que el entorno, las instalaciones y los servicios sociales y comunitarios que se ofrecen a la población en general cuenten con los ajustes y medidas necesarias para garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades.

6. Garantizar que todos los programas de protección de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, ofrecidos por entidades del orden nacional y local, conduzcan hacia la inclusión y participación de este grupo con el resto de los niños.

Artículo 11. *Derecho a la habilitación y rehabilitación integral.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la habilitación y rehabilitación, se implementarán, entre otras, las siguientes acciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. La Comisión de Regulación en Salud, CRES, definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud, SGSSS, incorpore dentro de los planes de beneficios obligatorios, la cobertura completa de los servicios de habilitación y rehabilitación integral, a partir de estudios de costo y efectividad que respalden la inclusión. Para la garantía de este derecho se incluirán distintas instituciones como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Protección Social, Artesanías de Colombia, el Sena, y los distintos Ministerios según ofrezcan alternativas y opciones terapéuticas.

2. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que la prestación de estos servicios se haga con altos estándares de calidad, y sistemas de monitoreo y seguimiento correspondientes.

3. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, definirá, promoverá y visibilizará, en alianza con la Superintendencia Nacional de Salud y

otros organismos de control, esquemas de vigilancia, control y sanción a los prestadores de servicios que no cumplan con los lineamientos de calidad o impidan o limiten el acceso a las personas con discapacidad y sus familias.

4. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, asegurará la coordinación y articulación entre los diferentes sectores involucrados en los procesos de habilitación y rehabilitación integral, y entre las entidades del orden nacional y local, para el fortalecimiento de los procesos de habilitación y rehabilitación funcional como insumo de un proceso integral, intersectorial (cultura, educación, recreación, deporte, etc.).

5. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, garantizará que las entidades prestadoras de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento.

6. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, implementará servicios nacionales y locales de atención e información a los usuarios con discapacidad y sus familias.

7. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, asegurará que las entidades públicas y privadas que resten servicios de salud, implementen programas y servicios de detección y atención integral temprana de la discapacidad a las características físicas, sensoriales, mentales y otras que puedan producir discapacidad.

8. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad.

9. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación integral de las personas con discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 12. *Derecho a la salud.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la salud, en concordancia con el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la salud de las personas con discapacidad, se adoptarán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Nacional de Salud Pública, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las per-

sonas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas.

2. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que los programas de salud pública establezcan acciones de promoción de los derechos de las personas con discapacidad desde la gestación, así como el desarrollo de estrategias de prevención de factores de riesgo asociados a la discapacidad que no afecten la imagen y la dignidad de las personas que ya se encuentran en dicha situación.

3. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que los programas de salud sexual y reproductiva sean accesibles a las personas con discapacidad.

4. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá: Desarrollar políticas y programas de promoción y prevención en salud mental y atención psicosocial para la sociedad.

5. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá: Promover el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos.

6. El Ministerio de Salud y Promoción Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que el Sistema de Prevención y Atención de Desastres y Ayuda Humanitaria, diseñe lineamientos y acciones de atención para asistir en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad en situaciones de desastres y emergencia humanitaria.

7. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios.

8. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Suministrar los servicios y ayudas técnicas y tecnológicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, de manera obligatoria y gratuita por las entidades prestadoras de salud y las instituciones de seguridad social bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas.

9. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad.

10. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Garantizar el acceso, accesibilidad e inclusión, integralidad, permanencia e idoneidad de los medicamentos, procesos, tratamientos, asesorías, y acceso a citas con especialistas, así como en todos los elementos que indirecta o directamente se usen para la prestación del servicio a las personas con discapacidad.

11. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Ofrecer los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de la persona con discapacidad y de su acompañante.

12. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad.

13. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad.

14. Las entidades prestadoras de servicios de salud deberán: Brindar la oportunidad de exámenes médicos que permitan conocer el estado del feto en sus tres primeros meses de embarazo, a madres de alto riesgo, entendiendo por alto riesgo madres o padres con edad cronológica menor a 17 años o mayor a 40 años. Madres o padres con historia clínica de antecedentes hereditarios o en situaciones que el médico tratante lo estime conveniente.

15. La Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los entes de control, deberán asegurar la calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades responsables, y sancionar cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso de las personas con discapacidad.

Artículo 13. *Derecho a la educación.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación inclusiva. Las instituciones de educación públicas o privadas en todos los niveles y modalidades deberán prestar el servicio público de la educación con enfoque inclusivo y transversal en coordinación interinstitucional e intersectorial, asumiendo de acuerdo con su disponibilidad fiscal y financiera, los costos de diseño, implementación, financiación y evaluación de este proceso. Para el desarrollo de dichos ajustes razonables se deberá tener en cuenta las necesidades específicas, posibilidades y oportunidades de las personas con discapacidad, de acuerdo al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco.

2. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incentivar que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual.

3. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad.

4. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incorporar en acuerdo con el Consejo Nacional de Acreditación y demás entidades competentes, en un término no superior a un año, criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios para la acreditación de programas profesionales e institucionales en alta calidad.

5. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad.

6. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asegurar y garantizar a las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás y sin discriminación, a una educación inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad.

7. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

8. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover culturas, ambientes y entornos escolares adaptados a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad y necesidades educativas especiales en el sistema educativo general, en un entorno incluyente, que sean propicios para un aprendizaje efectivo, que sean saludables y protectores y que respeten la igualdad entre los géneros.

9. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incentivar el diseño y desarrollo de Programas de Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección e intervención precoces y apoyos pedagógicos relacionados con todo el desarrollo de los niños y las niñas.

10. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas.

11. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asignar progresivamente el presupuesto suficiente para que los establecimientos educativos cuenten con personal de apoyo tales como: intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC), Modelos Lingüísticos y culturales, guías - intérpretes y mediadores para la atención de personas sordociegas; profesionales en psicopedagogía, educación especial o en disciplinas como psicología, fisioterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional, tiflogología, quienes deben acreditar formación y experiencia específica. Ade-

más, se deberá garantizar un suministro adecuado y permanente de recursos didácticos y pedagógicos apropiados y de calidad.

12. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Propender por el aprendizaje de diversos sistemas comunicativos como el sistema braille, la escritura alternativa, comunicación aumentativa, lengua de señas colombiana, y la creación de formatos accesibles de lectura y fomentar las habilidades de orientación, de movilidad, y la alfabetización digital, entre otras, en los currículos de estudios del sistema de educación pública, desde la enseñanza primaria hasta la secundaria, media y superior.

13. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente.

14. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas.

15. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Generar programas intersectoriales de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, de manera que la pobreza no sea un impedimento para el acceso a una adecuada educación pública.

16. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir.

17. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Obtener y utilizar los datos estadísticos pertinentes relacionados con todas las personas excluidas, independientemente del tipo de exclusión, teniendo en cuenta a la población con discapacidad con el fin de desarrollar y mejorar las políticas y las reformas educativas encaminadas a su inclusión. Además, desarrollar mecanismos nacionales de seguimiento y evaluación al respecto.

18. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incluir en los currículos de educación superior la actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo en personas con discapacidad.

19. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados en educación física para que las clases sean incluyentes.

20. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial.

21. El Ministerio de Educación Nacional deberá: Incorporar en los currículos el tema de la discapacidad, los derechos de las personas con discapacidad y la atención integral en todas aquellas carreras que tienen alguna relación con esta condición, en especial las del área de la salud.

22. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Implementar mecanismos eficientes y pertinentes para garantizar el acceso, la promoción, la permanencia y la pertinencia de la educación con calidad a estudiantes con discapacidad, estableciendo el correspondiente sistema de seguimiento y monitoreo a dicha implementación.

23. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución.

24. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Controlar y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en las instituciones educativas públicas y privadas, y en cualquier institución educativa.

25. Todas las secretarías municipales, distritales y departamentales de educación deberán: Desarrollar acciones específicas para fomentar la producción, distribución y comercialización de materiales educativos y tecnologías especiales destinadas a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

26. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente.

27. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo personal en el aula y en la institución.

28. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.

29. Las instituciones educativas públicas y privadas, de todo nivel y en todas las modalidades deberán: Contar con un plan de mejoramiento para la gestión escolar acorde con la política de educación inclusiva.

30. Todas las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán: Generar estrategias y programas para la inclusión de personas con discapacidad. Dichos programas deberán permitir y fomentar el aumento progresivo de las personas con discapacidad matriculadas en programas técnicos, tecnológicos, de pregrado y de postgrado en cada una de dichas instituciones.

31. El Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex o quien haga sus veces, creará un fondo de becas para la formación profesional y técnica con recursos públicos, privados y de cooperación nacional e internacional, destinados a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Artículo 14. *Derecho a la protección social.* Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, de acuerdo al artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Asegurar que los sistemas de bienestar y promoción social establezcan acciones para la promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

2. Asegurar que todos los programas de protección y promoción social incluyan a las personas con discapacidad con un enfoque de derechos en condiciones de equidad e inclusión, y promuevan su desarrollo humano, el desarrollo de capacidades y su participación social.

3. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.

4. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño. Establecer estándares de calidad en los programas y servicios sociales de manera que se respeten los derechos de las personas con discapacidad bajo un enfoque de inclusión, y se cuente con mecanismos de seguimiento.

5. Asegurar que los servicios de bienestar social y compensación familiar garanticen el acceso de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de su discapacidad o edad.

6. Garantizar que las personas con discapacidad en condiciones de pobreza, tengan acceso y atención prioritaria a los programas nacionales y locales de atención social.

7. Establecer programas flexibles para facilitar y garantizar el acceso a pensiones. Ajustar los pro-

gramas de subsidios para las personas con discapacidad, para que también se involucren acciones de acompañamiento y apoyo para su desarrollo humano e inclusión efectiva en la sociedad.

8. Implementar planes de transformación institucional para garantizar servicios que reconozcan los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, y se desmonten los servicios que segreguen a esta población.

9. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

10. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.

Artículo 15. *Derecho al trabajo.* Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incentivar el desarrollo de servicios de apoyo y acompañamiento a las empresas que empleen personas con discapacidad.

2. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Garantizar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país.

3. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Fortalecer el programa de ubicación laboral de las personas con discapacidad, mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial.

4. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Desarrollar planes y programas de inclusión laboral y generación de ingresos flexibles para las personas que por su discapacidad severa, no puedan ser fácilmente incluidos por el mercado laboral, o vinculados en sistemas de producción rentables o empleos regulares. Para el efecto, deberá fijar estrategias protegidas o asistidas de generación de ingresos o empleo que garanticen en cualquiera de las formas ingresos dignos y en las condiciones de seguridad social que correspondan, y permitiendo a sus cuidadoras y cuidadores, y sus familias, las posibilidades de intervenir en estos procesos.

5. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incluir dentro de la política nacional de

empleo medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con discapacidad.

6. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incluir en sus programas de financiamiento y acceso a crédito condiciones más favorables para aquellos casos en que los solicitantes sean personas con discapacidad y/o sus familias, y sus cuidadores y cuidadoras.

7. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Asegurar que las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal vinculen mediante contrato laboral o de prestación de servicios personas con discapacidad, y o sus cuidadores y cuidadoras.

8. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Fomentar la creación y fortalecimiento de unidades productivas de personas con discapacidad, por medio de: capacitación técnica y empresarial, líneas de crédito específicas para el sector con una baja tasa de interés, apoyo con tecnologías de la información y la comunicación, y diseño de páginas Web para la difusión de sus productos, dando prelación a la distribución, venta y adquisición de sus productos por parte de las entidades públicas.

9. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Incentivar el desarrollo de negocios inclusivos y fortalecer el emprendimiento y crecimiento empresarial de las entidades que propenden por la independencia y superación de la población con discapacidad, mediante programas de intermediación de mercados que potencien la producción, la comercialización o venta de servicios generados por esta población, a partir del financiamiento con recursos específicos y estrategias dirigidas.

10. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces deberá: Establecer programas de trabajo con las familias de las personas con discapacidad.

11. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Asegurar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad a todos sus programas y servicios de la entidad, y garantizar su acceso a los diferentes servicios de apoyo pedagógico.

12. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Garantizar la prestación del servicio de intérpretes de lengua de señas y guías intérpretes, para la población con discapacidad auditiva y sordociega, y ayudas tecnológicas para las personas con discapacidad visual, y personas con necesidades especiales en los procesos de comunicación, que les permitan acceder a los distintos cursos que imparte la entidad.

13. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Garantizar un servicio de apoyo, de asesoría y acompañamiento a los empresarios que deseen contratar personas con discapacidad.

14. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Asegurar la capacitación y formación al trabajo de las personas con discapacidad teniendo en cuenta la oferta laboral del país.

15. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Fortalecer el programa de ubicación laboral

de las personas con discapacidad mediante estrategias de promoción direccionadas hacia el sector empresarial.

16. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Otorgar títulos de formación profesional en diferentes áreas, a partir del reconocimiento de los procesos formativos que realizan las organizaciones de y para personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos establecidos por esta entidad.

17. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá: Formar evaluadores en procesos de certificación de evaluación de competencias en diferentes áreas, que permitan a las personas con discapacidad adquirir una certificación de competencias laborales de acuerdo a su experiencia.

18. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exonerará de tasas arancelarias y de impuesto, la importación y venta de maquinarias y equipos especialmente adaptados, destinados a la accesibilidad y al trabajo de las personas con discapacidad.

19. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, establecerá alianzas público privadas para facilitar el lector de pantalla a personas con discapacidad visual en el trabajo.

20. El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos de vivienda y educación para las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia.

21. El Banco de Comercio Exterior de Colombia Bancoldex, creará líneas de crédito con tasas de interés blandas, para los emprendimientos económicos o de las empresas que sean titulares las personas con discapacidad en el 20%.

22. Los empresarios y empleadores que vinculen laboralmente personas con discapacidad, tendrán además de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 361 de 1997, los estímulos económicos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 27 numeral 1 literales h), i), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009.

23. El Gobierno Nacional deberá implementar mediante Decreto reglamentario un sistema de preferencias a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente personas con discapacidad debidamente certificadas, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Tal sistema de preferencias será aplicable a los procesos de adjudicación y celebración de contratos, y al otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales.

24. Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, sus cuidadores y cuidadoras.

Artículo 16. *Acceso y accesibilidad.* Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, se garantiza el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones,

al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o se limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. El servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la presente ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal. Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total. Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio.

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción.

4. Dar efectivo cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad, debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.

5. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

6. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público para permitir el desplazamiento de las personas con discapacidad.

7. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

8. Todas las entidades públicas o privadas atenderán de manera prioritaria a las personas con discapacidad, en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público.

9. Destinar recursos para los municipios y departamentos, con el fin de cofinanciar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas.

10. Los municipios y departamentos deberán disponer de una partida de su presupuesto, con el fin de financiar programas y proyectos de eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el acceso a las instalaciones de las entidades públicas.

11. Las autoridades deberán adecuar las vías y lugares públicos que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

12. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.

13. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

14. Los teatros, auditorios, cines y espacios culturales destinados para eventos públicos, adecuarán sus instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

15. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

Artículo 17. *Derecho al transporte.* Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9°, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Asegurar que los sistemas de transporte integrado masivo cumplan, en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

2. La señalización de los aeropuertos, terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, medios de transporte masivo y espacios públicos, deberán contar con el uso de símbolos adecuados en el marco del diseño universal. Esta señalización debe estar acompañada de campañas cívicas de sensibilización y de difusión adecuadas, flexibles y de amplia cobertura.

3. Las autoridades deberán adecuar las vías, aeropuertos y terminales, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en un término no mayor a ocho (8) años.

4. Los aeropuertos y las terminales de transporte marítimo y terrestre contarán con un servicio de guía y asistencia a personas con discapacidad.

5. Adaptar en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo, accesos, señales, mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidad.

6. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

Artículo 18. *Derecho a la información y comunicaciones.* Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, con base en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, promoverá un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad.

2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.

3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en Lengua de Señas Colombiana, y/o el *closed caption*, y/o con subtítulos.

4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas.

5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.

6. Todas las entidades deben reservar un rubro para las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados.

7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal.

8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad.

9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, y el programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la Administración Pública.

Artículo 19. *Derecho a la cultura.* El Estado garantizará el derecho a la cultura de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la cultura, el Ministerio de Cultura deberá velar por la inclusión de las personas con discapacidad a los servicios culturales que se ofrecen a los demás ciudadanos, debiendo adoptar las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. Desde el ámbito nacional, departamental, distrital, departamental y local se debe garantizar el acceso a eventos y actividades culturales.

2. Garantizar que las entidades culturales, los espacios y monumentos culturales cumplan con las normas de acceso a la información y de comunicación, y accesibilidad ambiental y arquitectónica para la población con discapacidad.

3. Ubicar a nivel nacional las entidades que realizan procesos de sensibilización, desarrollo e inclusión social, con la población con discapacidad.

4. Fomentar y garantizar la visibilización de las expresiones culturales propias de las Personas con Discapacidad.

5. Promover la implementación del enfoque diferencial en el ejercicio efectivo de los Derechos de las personas con discapacidad.

6. Crear campañas, proyectos y programas haciendo uso de las diversas expresiones artísticas y comunicativas, a través de las cuales se evidencien las potencialidades y destrezas que la población en situación de discapacidad posee, involucrando los distintos medios de comunicación para su divulgación.

7. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en el conjunto de actividades culturales que se realicen en todos los niveles de la Administración Pública, en los distintos municipios.

8. El Ministerio de Cultura, promoverá e implementará, en departamentos, distritos y municipios, la política de diversidad cultural que contempla acciones para el desarrollo de programas formativos, el desarrollo de metodologías y esquemas de inclusión pertinentes para las personas con discapacidad con ofertas adecuadas a cada tipo de discapacidad y producción de materiales, convocatorias y líneas de trabajo que reconozcan la discapacidad como una expresión de la diversidad y la diferencia.

9. Garantizar la difusión y el ejercicio de los derechos culturales de la población con discapacidad.

10. Garantizar que las entidades culturales que realizan proyectos con población infantil y juvenil aporten al desarrollo cultural, la expresión y la inclusión social de la población con discapacidad.

11. Asegurar que el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, el Plan Nacional de Música para la Convivencia, el programa Batuta y el Plan Nacional de Cultura y Convivencia, entre otros, incluyan en sus procesos formativos a personas con alguna discapacidad y que evidencien aptitudes en alguna de las áreas pertinentes.

12. Propiciar y fomentar el empleo de personas con discapacidad en museos, bibliotecas, y demás bienes de interés público.

13. Garantizar la formación necesaria para que las personas con discapacidad puedan participar y realizar actividades culturales de manera eficiente y productiva.

14. Asegurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad.

15. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural.

16. Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos IVA de telefonía móvil de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en el artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que: Del total de estos recursos deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Artículo 20. *Derecho a la recreación y deporte.* El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte, el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y Coldeportes junto con los actores del Sistema Nacional del Deporte (Comité Paralímpico Colombiano, federaciones, li-

gas paralímpicas, organizaciones de y para personas con discapacidad, los Entes territoriales del deporte y la recreación), de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, formularán e implementarán programas inclusivos y equitativos para las personas con discapacidad y los lineamientos para la práctica de educación física, recreación, actividad física y deporte para la población con discapacidad. Además, se fortalecerá el ámbito administrativo y técnico para lo cual adoptarán las siguientes medidas:

1. Fortalecer el deporte de las personas con discapacidad, incluyendo el deporte paralímpico, garantizando áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico, así como la clasificación funcional por parte del Sistema Nacional del Deporte, asegurando financiación para tal efecto.

2. Fomentar la práctica de actividades deportivas como un proceso de inclusión social encaminado a potencializar las capacidades y habilidades de acuerdo al ciclo vital de las personas con discapacidad.

3. Apoyar actividades de ejercicio deportivo de calidad para las personas con discapacidad, sin exclusión alguna de los escenarios deportivos y recreativos en lo relacionado a la accesibilidad física, de información y comunicación.

4. Suministrar el soporte para el desarrollo, importación o intercambio de implementos deportivos específicos por tipo de discapacidad según estudios técnicos sobre las necesidades de las personas con discapacidad, en concordancia con las disciplinas deportivas y sin el cobro de los aranceles de importación.

5. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en la recreación a través de la organización y certificación de las entidades de recreación, inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio sobre recreación en personas con discapacidad y la acreditación de profesionales.

6. Promover la actividad física de las personas con discapacidad a través de inclusión en los currículos de los diferentes niveles de estudio, sobre actividad física con esta población, con la acreditación de profesionales y generación de estudios complementarios con énfasis en actividad física, educación física adaptada o incluyente y deporte paralímpico.

7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.

8. Promover ajustes y abrir espacios de formación deportiva, en condiciones de igualdad y en entornos inclusivos para personas con discapacidad.

Artículo 21. *Facilitación de las prácticas turísticas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 22. *Derecho a la vivienda.* El Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda deberá garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda digna de las personas con discapacidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para lo cual adoptará las siguientes medidas:

1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público.

2. Todo plan de vivienda de interés social asignará un porcentaje mínimo del 10% de las viviendas para personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3.

3. El Ministerio de Vivienda o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.

Artículo 23. *Acceso a la justicia.* El Estado garantizará el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de acceso a la justicia el Ministerio de Justicia y del Derecho, en alianza con el Ministerio Público, los organismos de control y la Rama Judicial, deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de acceso a la Justicia, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Para ello, adoptará entre otras, las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Rama Judicial, deberá implementar programas de formación y gestión para la atención de casos de violación a los derechos de las personas con discapacidad, que involucren a jueces, auxiliares de justicia, casas de justicia, centros de conciliación, comisarías de familia, personerías, entre otros.

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las Comisarías de Familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

3. El Gobierno Nacional desarrollará un proyecto de fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad en todo el país, para dar a conocer sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

4. Las instituciones de educación superior que cuenten con facultades de derecho y consultorios jurídicos, deberán desarrollar programas de formación y apoyo al restablecimiento de derechos de las personas con discapacidad.

5. El Gobierno Nacional, junto con las organizaciones nacionales e internacionales, realizará campañas de respeto hacia las personas con discapacidad, otorgando espacios a autogestores que hablen de sus experiencias conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley 1346 de 2009.

CAPÍTULO II

De la participación ciudadana de personas con discapacidad

Artículo 24. *Participación en la vida política y pública.* La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso tercero del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad antes las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan.

Artículo 25. *Control Social.* La población con discapacidad y sus organizaciones ejercerán el derecho y el deber del control social a todo el proceso de la gestión pública relacionada con las políticas, los planes, los programas, los proyectos y las acciones de atención a la población con discapacidad, o con enfoque diferencial en discapacidad. Para tal efecto, podrán constituir veedurías ciudadanas en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003 y demás normas pertinentes, y adoptar otras modalidades de control social, que se traducirán en las siguientes actividades:

1. El Gobierno Nacional, a través de sus Ministerios apoyará la promoción de estas veedurías y de sus redes, así como la formación de los veedores ciudadanos que las conforman. Las entidades que forman parte de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas de que trata el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, se vincularán de acuerdo a su competencia.

2. Las personas con discapacidad y sus organizaciones, participarán activamente en los eventos de rendición de cuentas que presenten las diferentes entidades vinculadas a la política pública de discapacidad.

3. El Gobierno Nacional, a través de sus ministerios, apoyará la promoción de veedurías por parte de los entes departamentales del deporte y la recreación.

Artículo 26. *Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones.* Se garantizará la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal:

1. En la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura (Ley 397/97).

2. Hacer parte de todos los órganos o instituciones de discapacidad.

3. En la toma de decisiones, en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural, relacionados con el sector de la discapacidad.

4. En el diseño, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de discapacidad.

5. En el seguimiento, monitoreo e implementación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que estén relacionados con el tema y afecten al sector de la discapacidad.

6. Las personas con discapacidad tendrán derecho a actuar por sí mismas, teniendo en cuenta sus capacidades, respetando la facultad en toma de decisiones con o sin apoyo. En caso contrario se les garantizará la asistencia jurídica necesaria para ejercer su representación.

Artículo 27. *Participación de las mujeres con discapacidad.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, y la Ley 1346 de 2009, el Estado adoptará las siguientes medidas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, para garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres con discapacidad:

1. Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.

2. Velar para que la participación de la mujer con discapacidad en los ámbitos nacionales, regionales y locales, corresponda al menos al treinta por ciento de sus cargos directivos.

3. La Consejería de Equidad de la Mujer incorporará el enfoque diferencial de mujer y discapacidad en todos sus programas, promocionando la organización de las mujeres con discapacidad, de acuerdo a sus expectativas e intereses en todo el territorio nacional.

4. Diseñar programas y proyectos de carácter nacional y de cooperación internacional para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán implementados con la participación activa de las mujeres con discapacidad en las organizaciones de las personas con discapacidad.

5. Estudiar las condiciones que propician los actos violentos ejercidos contra las mujeres y niñas con discapacidad, y hacer de conocimiento público la situación de niñas y mujeres con discapacidad en relación con la violencia de género.

6. Realizar estudios encaminados a adoptar las medidas necesarias que eviten la discapacidad de mujeres y niñas por problemas de salud pública y en especial, por la violencia.

7. Dar la atención debida, directa y personalizada a cada niña o mujer con discapacidad víctima de la violencia de género, mediante el trabajo coordinado de los servicios públicos, las organizaciones de mujeres y de la discapacidad, elaborando guías de defensa y atención psicosocial.

Artículo 28. *Evaluación de las medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.* El Consejo Nacional de Discapacidad, evaluará cada 4 años la eficacia de las acciones afirmativas, los ajustes razonables y la sanción a la discriminación, como mecanismos para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Esta evaluación se realizará para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de la presente ley, en los diferentes escenarios de planificación, y toma de decisiones sobre las acciones que se diseñen para mejorar sus condiciones de vida. Tal evaluación no suplirá el control y la evaluación que deben realizar los organismos de control del Estado colombiano competentes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. *Adición legislativa.* La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

Artículo 30. *Publicidad.* La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad deberá apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.

Artículo 31. *Reglamentación de la ley.* Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.

Artículo 32. *Monitoreo.* En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, el Ministerio del Interior monitoreará los avances y la situación real de la implementación de esta Convención.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el Acta número 16 del día 11 de octubre de 2011, así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 4 de octubre de 2011, según Acta número 15 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.